

## A LA SALA TERCERA DEL TRIBUNAL SUPREMO

DON ARGIMIRO VÁZQUEZ GUILLÉN, Procurador de los Tribunales, en nombre de la AGRUPACIÓN ESPAÑOLA DE CLUBES DE TENPING BOWLING, cuya representación acredito con la escritura de poder que acompaño, ante la Sala comparezco y DIGO:

Que se me ha notificado por la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid el **Auto** de 28 de marzo de 2018 (**Documento nº 1**) por el que se acuerda “no haber lugar a tener por preparado” (**Documento nº 2**) el recurso de **casación** interpuesto contra la **Sentencia** (**Documento nº 3**) de fecha 28 de diciembre de 2017 dictada en el recurso contencioso administrativo nº 86/2015, contra el que se interpone recurso de Queja al amparo del artº 89.4 LJCA en la forma establecida en el artº 494 y siguiente LEC.

## MOTIVOS

Primero.- Antecedentes.-

1.- El **Auto** de 28/3/2018 de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid ha declarado no haber lugar a tener por preparado el recurso de casación de mi representada, la AGRUPACIÓN

ESPAÑOLA DE CLUBES DE TENPIN BOWLING (AECTB) contra la **Sentencia** de 28/12/2017, que desestimó el recurso contencioso administrativo interpuesto.

2.- Como señala la **Sentencia** en el PRIMERO.2 de sus Antecedentes de Hecho, “la recurrente presentó ante el Ministerio de Educación Cultura y Deporte una doble solicitud: el reconocimiento del “Tenpin Bowling” como modalidad deportiva autónoma, y la autorización de la constitución e inscripción registral de la Agrupación Española de Clubes de Tenpin Bowling” (AECTB).

Ambas solicitudes fueron **denegadas** en sendos Acuerdos del Consejo Superior de Deportes (CSD), que son los **actos administrativos** impugnados en el recurso contencioso-administrativo interpuesto.

La **Sentencia** dictada declaró la inadmisibilidad del recurso por falta de legitimación de la recurrente (artº 69.b) LJCA), argumentando que no cumple los requisitos legales “para tenerla por válidamente constituida” o “ser considerada como tal”, porque no se cumplen las dos exigencias legales siguientes:

- La “existencia previa de la modalidad deportiva, que en este caso sería la de tenpin bowling”, porque “no está reconocido en España como modalidad deportiva sino como especialidad”.
- El reconocimiento, aprobación e inscripción de la actora (AECTB) en el Registro de Asociaciones Deportivas del Consejo Superior de Deportes (CSD).

5.- El **Auto** recurrido fundamenta su negativa de tener por preparado el recurso de casación, en base a las siguientes consideraciones (subrayado y negrita es nuestro):

- “La sentencia recurrida declaró la inadmisibilidad del recurso con apoyo en el artículo 69.b) de la LJCA por entender que la **legitimación** de la recurrente implicaría dar por supuesta la segregación de la modalidad deportiva en cuestión respecto de la Federación actual”.

- “por lo que la cuestión de fondo y la causa de inadmisibilidad apreciada y considerada en abstracto están, efectivamente, fuertemente vinculadas”.

- “la recurrente no reúne la condición de Agrupación con la que se presenta, lo que no descarta que otra persona legitimada pueda formular la misma petición”.

- “De esta forma, la cuestión de fondo se desvincula de la causa de inadmisibilidad apreciada, respecto de la cual en sí misma considerada la recurrente no identifica un interés casacional objetivo, ya que toda su argumentación radica en vincularla al fondo del asunto”.

Segundo.- Aclaraciones previas sobre la argumentación del **Auto** recurrido.-

1.- Como se desprende de los antecedentes anteriormente relacionados, en el litigio de autos se plantea la pretensión de la actora de que la actividad deportiva conocida como *tenpin bowling* (de diez bolos), que en la actualidad es una de las especialidades deportivas de la modalidad de Bolos a cargo de la Federación Española de Bolos (FEB), sea segregada y reconocida como modalidad deportiva

autónoma e independiente, y a cargo de la asociación recurrente, constituida a tal efecto para desarrollarla como Agrupación Española de Clubes de Tenpin Bowling.

La cuestión litigiosa de fondo del proceso contencioso-administrativo de estos autos, estriba por tanto, en si el conocido como *tenpin bowling* reúne las condiciones legales para constituir modalidad deportiva independiente, y a su vez, si la asociación actora (AECTB) constituida con el objeto de la organización y desarrollo de dicha modalidad, debe ser reconocida e inscrita como Asociación Deportiva.

2.- Como también se ha indicado, la **Sentencia** dictada ha declarado inadmisibile el recurso interpuesto negando la **legitimación** de la actora, por no darse la existencia previa de la modalidad deportiva independiente en cuestión, ni estar la actora reconocida e inscrita como Asociación Deportiva. Es decir, las dos cuestiones que eran exactamente el objeto y cuestión de fondo del recurso interpuesto contra los **actos administrativos** recurridos del Consejo Superior de Deportes que **denegaron** ambas solicitudes. De modo que se niega **legitimación** para plantear judicialmente el reconocimiento de una modalidad deportiva autónoma e independiente, por no estar reconocida ésta previamente como tal; y se niega a la asociación recurrente el reconocimiento y la inscripción solicitados en el Registro de Asociaciones Deportivas, por no estar reconocida e inscrita como tal (?).

3.- Reconoce por ello textualmente el **Auto** recurrido que deniega la preparación

de la casación, que (subrayado y negrita es nuestro): “la cuestión de fondo y la causa de inadmisibilidad apreciada y considerada en abstracto están, efectivamente, fuertemente vinculadas”; y asimismo que “el escrito de preparación cumple los requisitos formales...y además justifica la concurrencia de un interés casacional objetivo en el presente caso, que cifra en la necesidad de un pronunciamiento jurisprudencia sobre una cuestión inédita, como es la relativa al derecho de una asociación a constituirse en una modalidad deportiva autónoma determinada”.

Sin embargo, tras las valoraciones relatadas en el motivo anterior, concluye el **Auto** (negrita es nuestra) que “la cuestión de fondo se desvincula de la causa de inadmisibilidad apreciada”, y que respecto de ella, “la recurrente no identifica un interés casacional objetivo ya que toda su argumentación radica en vincularla al fondo del asunto”.

4.- Sin perjuicio de que rechazamos con rotundidad en los términos que abordaremos ampliamente en el motivo siguiente, la argumentación del Auto recurrido de que toda la argumentación de esta parte en la **preparación** del recurso de casación haya radicado “en **vincularla al fondo del asunto**” y que por ello “no identifica un **interés casacional objetivo**”, interesan previamente algunas aclaraciones sobre la valoración que se formula en el Auto para denegar la preparación de la casación, en cuanto es precisamente el **Auto** recurrido el que para argumentar sobre la falta de **legitimación** de la actora, entra en consideraciones

jurídicas sobre la cuestión de fondo, que no se atienen al ámbito propio del contenido y requisitos formales propios de este trámite de la casación, sino a valoraciones jurídicas que sólo compete formular al órgano jurisdiccional competente para resolver la casación, que es la Sala Tercera del Tribunal Supremo; valoraciones y argumentaciones jurídicas, que obligan a esta parte actora a entrar en ellas en el presente recurso (excediendo de su ámbito formal propio) en cuanto su objeto es la impugnación del Auto en que se formulan.

5.- Sobre la vinculación innegable, que expresamente se reconoce, entre el **fondo** y la **legitimación** de la actora, el **Auto** que recurrimos dice dos cosas: Primero, se argumenta que “el reconocimiento de la legitimación de la recurrente implicaría dar por supuesta la segregación de la modalidad deportiva en cuestión”, en lugar del enjuiciamiento conjunto de ambas, que obviamente requiere la vinculación reconocida entre ellas. Seguidamente, siendo precisamente uno de los objetos de la pretensión litigiosa de la recurrente, la solicitud de su reconocimiento e inscripción en el Registro de Asociaciones Deportivas, argumenta el Auto recurrido que “la recurrente no reúne la condición de Agrupación con la que se presenta” y que “no se descarta que otra persona legitimada pueda formular la misma petición”. Concluyendo en base a estas valoraciones, que “De esta forma, la cuestión de fondo se desvincula de la causa de inadmisibilidad apreciada, respecto de la cual en sí misma considerada la recurrente no identifica un interés casacional objetivo ya que toda su argumentación radica en vincularla al fondo del asunto”.

6.- Con todo respeto para la Sala de instancia, no es comprensible que la vinculación evidente y reconocida expresamente entre la cuestión de **fondo** y la **legitimación**, pueda desaparecer por causa alguna, pero mucho menos por la posibilidad que se esgrime de que “otra persona legitimada pueda formular la misma petición”. Pues bien, es precisamente este razonamiento del Auto que lleva a la denegación de la preparación de la casación, el que se introduce en la cuestión de fondo, suscitando que pueda pedirse y obtenerse la segregación del *tenpin bowling* como modalidad deportiva independiente objeto de litigio, pero por otra persona legitimada y no por la asociación constituida expresamente para ello y solicitando precisamente ser reconocida e inscrita como Asociación Deportiva, que es el caso de la actora.

Incorre de esta forma el Auto en su razonamiento en contradicción manifiesta e injustificable: Reconoce la vinculación de la **legitimación** con la cuestión de **fondo**, que de por sí lo que impide realmente es poder pronunciarse sobre la primera (como ha hecho) sin pronunciarse sobre la segunda, pero sin embargo (entrando precisamente en el fondo de la cuestión) niega la legitimación de la recurrente, por no estar reconocida e inscrita como Agrupación (que es precisamente lo que solicita, se le deniega, y es objeto de su pretensión litigiosa) con el extraño argumento de que pueda estar legitimada otra persona para el objeto que se pretende. Lo cierto es que de este argumento no se da explicación ni razón alguna, ni puede darse, ya que legalmente ninguna asociación ya constituida de cualquier otra modalidad deportiva,

que no se constituya (como lo ha sido la actora) con el objeto de organizar y desarrollar el *tenpin bowling*, puede legalmente pretender organizar esta modalidad como modalidad deportiva autónoma e independiente, porque la Ley 10/1990 del Deporte ordena (artº 12.2) que “Sólo podrá reconocerse una Agrupación por cada modalidad deportiva”.

Esta argumentación que hacemos sobre el fondo de la cuestión litigiosa, relativa a la organización asociativa para el desarrollo de modalidades deportivas, viene obligada porque es la Sala de instancia la que ha denegado tener por preparado el recurso de casación con su argumentación sobre quién pueda hacer valer legítimamente la segregación de una especialidad y su configuración como modalidad deportiva autónoma e independiente.

Tercero.- Justificación en la preparación, del **interés casacional objetivo** de la casación contra la negación de la **legitimación** de la actora.-

1.- Entrando en el fundamento específico con que deniega el **Auto** recurrido tener por preparado el recurso de casación, que se refiere a no haber identificado la recurrente “un **interés casacional objetivo**” de su recurso contra la falta de **legitimación** declarada en la Sentencia recurrida, debe también aquí hacerse de entrada la siguiente aclaración:



Si bien en la presente instancia procesal, la controversia litigiosa se circunscribe a los requisitos legales que han de cumplirse en la preparación de la casación contra la falta de **legitimación** imputada a la actora, esta parte, ha abordado en dicho trámite no sólo la concurrencia de las exigencias legales que justifican la preparación de la impugnación de la falta de **legitimación**, sino también, al amparo de razones de economía procesal, la preparación del recurso en cuanto a que la Sala de casación, en la medida en que se revoque dicha causa de inadmisibilidad, pase a enjuiciar y a pronunciarse también en esta casación, sobre la cuestión de fondo litigiosa, y sobre una segunda causa de inadmisibilidad alegada de contrario por la codemandada.

En este sentido, en el escrito de *preparación* de esta actora, a través de los cuatro apartados que en él se formulan, se ha justificado el cumplimiento de los siguientes presupuestos formales de este trámite, que el propio **Auto** recurrido ha declarado cumplidos:

PRIMERO: Plazo, legitimación y recurribilidad de la Sentencia recurrida (arts. 86.1 y 89.1 y 2.a) LJCA).-

SEGUNDO.- Normas y jurisprudencia infringidas por la Sentencia recurrida (artº 89.2.b) LJCA).-

TERCERO.- Las infracciones imputadas han sido relevantes y determinantes del fallo de la Sentencia recurrida (artº 89.2.d) LJCA).-

CUARTO.- Concurrencia de supuestos que justifican el interés casacional objetivo y la conveniencia de un pronunciamiento del Tribunal Supremo (artº 89.2.f) LJCA).-

En cada uno de los apartados indicados se ha abordado a su vez, no sólo y en primer término la concurrencia de los condicionamientos formales exigidos por la ley procesal en orden a justificar la impugnación de la inadmisibilidad por la falta de **legitimación**, que se aborda en el subapartado **I** de cada uno de ellos, sino también seguidamente, en los subapartados **II** y **III** de cada uno de ellos, su concurrencia en relación con la cuestión de fondo y en relación con la segunda causa alegada de inadmisibilidad, respectivamente.

2.- Dado que dichos subapartados **II** y **III** quedan fuera del ámbito propio de este recurso de Queja, que ha de circunscribirse a la denegación de la preparación decretada en el Auto recurrido en cuanto a la impugnación de la falta de **legitimación**, ha de indicarse que el escrito de preparación aborda el **interés casacional objetivo y la conveniencia de un pronunciamiento del Tribunal Supremo** sobre la inadmisibilidad por falta de **legitimación activa** en su apartado CUARTO. I. (págs. 9 a 14).

En lo referente específicamente a la falta de legitimación, el escrito de preparación ha cumplimentado en los subapartados **I** de sus apartados SEGUNDO y TERCERO, tal como reconoce explícitamente el Auto recurrido, los requisitos formales relativos a: las “Normas y jurisprudencia infringidas por la Sentencia recurrida (artº 89.2.b) LJCA)”, y “Las infracciones imputadas han sido relevantes y determinantes del fallo de la Sentencia recurrida (artº 89.2.d) LJCA)”,

respectivamente. Y seguidamente, en el apartado CUARTO se aborda la concurrencia que deniega el Auto recurrido del requisito procesal del **interés casacional objetivo**, que se justifica en el subapartado I en cuanto a la falta de **legitimación** que se recurre, por la concurrencia en el caso de dos presupuestos determinantes legalmente del **interés casacional objetivo**, que se formulan en los siguientes términos:

PRIMERO.- Artº 88.3.a). Presunción del interés casacional objetivo por concurrir en el supuesto litigioso la aplicación de normas sobre las que no existe jurisprudencia (artº 12 Ley 10/1990 del Deporte y artº 8 y Disposición Adicional Primera RD 1835/1991).-

SEGUNDO.- Artº 88.2.a). Interpretación contradictoria de jurisprudencia establecida sobre la legitimación activa.-

3.- En el PRIMERO, en referencia a la intrínseca conexión entre la legitimación y la cuestión de fondo del litigio, expresamente reconocida en el propio Auto recurrido, se hace valer la **inexistencia de jurisprudencia** sobre el círculo vicioso en que incurre la Sentencia recurrida, al negar la **legitimación** para plantear la segregación e independencia de una modalidad deportiva y el reconocimiento e inscripción de la entidad asociativa que lo solicita, por no existir previamente como tal dicha modalidad, y no estar aprobada e inscrita la entidad constituida para desarrollarla; que son las dos solicitudes planteadas por la actora y denegadas por los actos administrativos del Consejo Superior de Deportes impugnados en el litigio de autos.

La estrecha e íntima vinculación con la cuestión de fondo, de la **legitimación** activa, obliga al tratamiento de la primera para hacer valer la concurrencia de la segunda en la demandante del litigio de autos, y consiguientemente a hacer referencia a la primera para hacer valer el **interés casacional objetivo** de que el Tribunal Supremo se pronuncie sobre el conflicto insoluble que genera la Sentencia recurrida, ante el hecho de que si se pretende crear una modalidad segregada e independiente, ni puede existir la modalidad previamente como tal, ni puede tampoco estar previamente reconocida e inscrita la asociación (Agrupación de Clubes) que se constituya para desarrollarla, que es el caso de la actora de estos autos.

Sin perjuicio de la mayor o menos extensión con que se haya desarrollado la referencia a la cuestión de fondo vinculada a la de la **legitimación**, lo cierto es que su finalidad no es otra que la de poner de manifiesto el **interés casacional objetivo** por **inexistencia de jurisprudencia** sobre el asunto, de que el **Tribunal Supremos** se pronuncie sobre las condiciones de esa vinculación, directamente afectantes a la **legitimación** litigiosa; tal como se indica en la conclusión del motivo de casación expresada en el escrito de preparación en los siguientes términos que aquí reproducimos, subrayamos y destacamos en negrita:

“Por todo ello, **no existiendo jurisprudencia** que haya mantenido sobre las condiciones explicadas del régimen legal que rige el reconocimiento de modalidades y asociaciones deportivas, el criterio aplicado por la Sala de instancia de negar la *legitimación activa* de la Agrupación recurrente por la no existencia previa de la modalidad deportiva independiente, se justifica el **interés casacional objetivo** de que el Tribunal Supremo sienta **jurisprudencia**

en el sentido de que se debe proscribir la posibilidad de **negar el acceso a la revisión jurisdiccional** de la negativa por parte de Administración Pública al reconocimiento simultáneo, de modalidades deportivas por segregación, y de asociaciones deportivas de nueva creación para su desarrollo, por falta de **legitimación** de éstas, sin resolver simultáneamente si concurren o no las condiciones legales para el reconocimiento de las primeras”.

En el SEGUNDO, sobre la **legitimación** en sí misma y el incumplimiento de esta exigencia procesal que ha apreciado la Sentencia de instancia, se hace valer la concurrencia del **interés casacional objetivo** de la casación, por la vulneración de las doctrinas legales contenidas en la **jurisprudencia** ampliamente referenciada y recogida en el apartado PRIMERO de la preparación, así como su relevancia determinante del fallo en el SEGUNDO, en hasta tres aspectos relacionados con el caso de autos:

1) Teniendo en cuenta que la actora es en todo caso una asociación con personalidad jurídica, legalmente constituida en escritura pública, se relacionan en el escrito de preparación (apartado PRIMERO) las **Sentencias del Tribunal Supremo** sobre:

“la obligada amplitud con que debe interpretarse y aplicarse el requisito procesal de los “intereses legítimos colectivos” de corporaciones y asociaciones...conforme al artº 19.2 de la Ley Jurisdiccional y al amparo del principio “pro actione” y del derecho fundamental a una tutela judicial efectiva que garantiza el artº 24.1 de la Constitución”.

Y en este sentido, sobre el **interés casacional objetivo** de la infracción de la **jurisprudencia** relacionada en la preparación, hemos puesto de manifiesto en ella en los términos que ahora subrayamos, que:

“cobra singular **interés** (casacional) el pronunciamiento del Tribunal Supremo sobre el caso de autos y la formación de jurisprudencia, en orden a precisar que las asociaciones con personalidad jurídica, constituidas con el objeto de desarrollar actividades deportivas, puedan tener acceso a la revisión jurisdiccional de las decisiones de la Administración Pública autorizante que denieguen las autorizaciones solicitadas para ello”.

Y agregamos en el trámite de la preparación que:

“Se trata, por tanto, de rectificar el criterio sentado por la Sala de instancia y la lesión de ese derecho constitucional, que comporta el pronunciamiento de la Sala de instancia; con la trascendencia y consiguiente **interés casacional objetivo** que además alcanza la aplicación restrictiva que se hace en ella del instituto de la *legitimación activa*, en cuanto no sólo entraña la negación a la actora del acceso a dicha revisión jurisdiccional, sino el cierre general de ésta a toda pretensión de reconocimiento de modalidad deportiva por segregación para toda asociación que se constituya con dicha finalidad deportiva”.

2) En referencia a “la contradicción de la doctrina legal de la jurisprudencia referida como infringida (STS 9/2/1999 (RJ 1999\1878) por la exigencia de resolver sobre el **fondo** cuando la legitimación se enlaza intrínsecamente y se identifica jurídicamente con éste (“los problemas de legitimación deben ser estudiados conjuntamente con aquél y desembocar en la estimación o desestimación del recurso”)), ponemos también de manifiesto el **interés casacional objetivo** de la falta de **legitimación** imputada, señalando que:

“cobra igualmente singular **interés casacional** el pronunciamiento del Tribunal Supremo para la formación de la jurisprudencia, en cuanto también en este extremo se trata de fijar la pertinente doctrina legal aplicable y afectante a la sustanciación y criterio a seguir en todo planteamiento en vía judicial de la pretensión de **asociaciones** de nueva creación constituidas para el desarrollo de una **modalidad deportiva** segregada, en el sentido de que no deba abortarse la viabilidad judicial de los mismos, bajo un rechazo de la *legitimación activa*, basado además en la afirmación del incumplimiento de un requisito, que a su vez es impugnado en el proceso y sin embargo no se resuelve sobre ello en la Sentencia que se dicta”.

3) Y finalmente, ponemos también de manifiesto en el escrito de preparación el **interés casacional objetivo** de la contradicción de la Sentencia recurrida con la doctrina legal y **jurisprudencial** que proscribe la negación de la **legitimación** activa del demandante, cuando no se le ha negado en la vía administrativa, y en este caso, ni siquiera en la judicial por la Administración demandada, sino únicamente por una parte codemandada:

“Sobre la contradicción de la doctrina legal de la jurisprudencia también referida como infringida, de SsTS (8/4 y 22/6/1991 (RJ 1991\3196 y 1991\8532), 18/10/2016 (RJ 2016\5564) y 28/11/2017 (JUR 2017\313733) que excluyen la falta de *legitimación* en el caso del reconocimiento de la misma en la vía administrativa por la Administración demandada –y en este caso no sólo en la vía administrativa sino también en la jurisdiccional, en la que no se ha negado la *legitimación* por la Administración, ni en la contestación ni tampoco en las conclusiones, a pesar de haberlo hecho la codemandada– permite afirmar también en este extremo el singular **interés casacional** de que en el ámbito de las **modalidades deportivas** y de las **asociaciones** constituidas para su desarrollo, no sean los Tribunales los que obstaculicen mediante la inadmisión de los recursos por falta de *legitimación activa*, la revisión jurisdiccional de las decisiones administrativas, cuando la propia Administración que las adopta, la reconoce y no la niega ni se opone a ella en el proceso.

Por consiguiente, demostramos en el presente recurso de Queja que en la *preparación* del recurso de **casación** de la demandante se ha justificado sobradamente el requisito casacional del **interés casacional objetivo** del recurso preparado negada por el **Auto** recurrido; que debe por ello ser revocado, ordenando a la Sala de instancia la continuación de la tramitación de la casación.

Por lo expuesto

SUPLICO A LA SALA, que teniendo por interpuesto recurso de **Queja** contra el **Auto** de 28 de marzo de 2018 dictado por la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid el **Auto** por el que se declara no haber lugar a tener por preparado el recurso de **casación** interpuesto por mi representada, dicte resolución por la que se revoque el Auto recurrido y se ordene al Juzgado que tenga por **preparado** el recurso de casación y que continúe la tramitación del recurso ordenando el emplazamiento de las partes para su comparecencia en el plazo de treinta días ante la Sala Tercera del Tribunal Supremo.

Es de justicia

Madrid 19 de abril de 2018

OTROSÍ DIGO que con arreglo a lo dispuesto en el artº 231 LEC, manifestamos




nuestra voluntad de cumplir los requisitos exigidos por la Ley, a efectos de la subsanación de los defectos en que en su caso incurran los actos procesales de esta parte.

Por lo expuesto

SUPLICO AL JUZGADO que tenga por hecha la anterior manifestación a los efectos oportunos.

Reitero justicia

Fecha ut supra

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a central vertical stroke, likely representing the name Enrique Rodríguez Mira.

Letrado: **Enrique Rodríguez Mira**  
Colegiado nº **14.644**